

DECRETO No. 1085

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

#### **DECRETA:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, DISTRITO DE VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

# TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

## CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el municipio de Tanetze de Zaragoza, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			5'773,941.67
IMPUESTOS IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes Corrientes	17,700.00 1,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	15,100.00



PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
IMPUESTOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
DERECHOS DERECHOS POR EL USO, GOCE,	Recursos Fiscales	Corrientes	19,550.00
APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	6,200.00
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	2,200.00
RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRDUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	13,350.00
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00



ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	50.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O	280 8000 50	5400 980 8	
AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	Recursos Fiscales Recursos Fiscales	Corrientes Corrientes	100.00 1,000.00
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	7,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corriente o De Capital	1,000.00
PRODUCTOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	Recursos Fiscales	Corriente o De Capital	1,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,300.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	4,100.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes Corrientes	100.00
		Comences	
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00



APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO APROVECHAMIENTOS DE LEYES DE AÑOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
APROVECHAMIENTOS DE LETES DE ANOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	5,724,289.67
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	2,236,334.10
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	1,469,010.80
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	706,989.40
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	39,474.80
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	20,859.10
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	3,487,952.57
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	2,615,121.17
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	872,831.40
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	3.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
CONVENIOS PARTICULARES	Otros Recursos	Corrientes	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	Otros Recursos	Corrientes	1.00
AYUDAS SOCIALES	Otros Recursos	Corrientes	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00



**EMPRÉSTITOS** 

Financiamientos Internos Fuentes Financieras

1.00

**ARTÍCULO 2.-** En cumplimiento a lo dispuesto en la norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado en Pesos
Total	5,773,941.67
Impuestos	17,700.00
Impuestos sobre los ingresos	1,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	15,100.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,500.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	100.00
Contribuciones de mejoras	100.00
Contribución de mejoras por obras públicas	100.00
Derechos	19,550.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	6,200.00
Derechos por prestación de servicios	13,350.00
Productos	7,000.00
Productos de tipo corriente	6,000.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00
Aprovechamientos	5,300.00
Aprovechamientos de tipo corriente	4,100.00
Accesorios	100.00
Otros Aprovechamientos	100.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00



Participaciones , Aportaciones y convenios	5'724,289.67
Participaciones	2'236,334.10
Aportaciones	3'487,952.57
Convenios	3.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	1.00
Ayudas sociales	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00
Endeudamiento interno	1.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual en Pesos:

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	5,773,941.67	481,161.81	481,161.81	481,161.81	481,161.81	481,161.81	481,161.81	481,161.8 1	481,161.81	481,161.81	481,161.81	481,161.81	481,161.81
IMPUESTOS	17,700.00	1,475.00	1,475.00	1,475.00	1,475.00	1,475.00	1,475.00	1,475.00	1,475.00	1,475.00	1,475.00	1,475.00	1,475.00
Impuestos sobre los	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83,33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
ingresos Impuestos sobre el patrimonio	15,100.00	1,258.33	1,258.33	1,258.33	1,258.33	1,258.33	1,258.33	1,258.33	1,258.33	1,258.33	1,258.33	1,258.33	1,268.33
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,500.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	100.00	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	100.00	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33
Contribución de mejoras por obras públicas	100.00	8.33	8.33	8.33	8,33	8.33	8.33	8.33	8.33	B.33	8.33	8.33	8.33
DERECHOS	19,550.00	1,629.17	1,529.17	1,629.17	1,629.17	1,629.17	1,629.17	1,629.17	1,629.17	1,629.17	1,629.17	1,629.17	1,629.17
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes	6,200.00	516.67	516.67	516.67	616.67	516.67	516.67	516,67	516.67	516.67	516.67	516.67	616.67
de dominio público Derechos por prestación	13,350.00	1,112.50	1,112.50	1,112.50	1,112.50	1,112.50	1,112.50	1,112.50	1,112.50	1,112.50	1,112.50	1,112.50	1,112,50
de servicios PRODUCTOS	7,000.00	583.33	583.33	583.33	683.33	583.33	683.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	683.33
Productos de tipo corriente	6,000.00	500.00	500.00	500.00	500,00	500,00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00	83.33	83,33	83,33	83,33	83,33	83,33	83,33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
APROVECHAMIENTOS	5,300.00	441.67	441.67	441.67	441.67	441.67	441.67	441.67	441.67	441.67	441.67	441.67	441.67
Aprovechamientos de tipo corriente	4,100.00	341.67	341.67	341.67	341.67	341.67	341.67	341.67	341.67	341.67	341.67	341.67	341.67
Accesorios	100.00	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33
Otros aprovechamientos	100.00	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33



comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83,33	83.33
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	5,724,289.67	477,024.14	477,024.14	477,024.14	477,024.14	477,024.14	477,024.14	477,024.1 4	477,024.14	477,024.14	477,024.14	477,024.14	477,024.14
Participaciones	2,236,334.10	186,361.18	186,361.18	186,361.18	186,361.18	186,361.18	186,361.18	186,361.1	186,361.18	186,361.18	186,361.18	186,361.18	186,361.18
Aportaciones	3,487,952.57	348,795.26	348,795.26	348,795.26	348,795.26	348,795.26	348,795.26	348,795.2 6	348,795,26	348,795.26	348,795.26		
Convenios	3.00	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1.00	0.03	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	80.0	0.08	0.08	0.08	0.08	80.0
Ayudas sociales	1.00	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00	0.08	80.0	0.08	80.0	0.08	0.08	0.08	0.08	80.0	0.08	0.08	0.08
Endeudamiento interno	1.00	0.08	0.08	0.08	80.0	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08
Empréstitos	1.00	80.0	0.08	80.0	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.02	0.08	0.08

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

## CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

## Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

**ARTÍCULO 4.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 6.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. Se aplicara una cuota fija de \$ 50.00 por día a los eventos siguientes:
  - a) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, carritos chocones, futbolito, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.

ARTÍCULO 8.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
  - a) Permisos para eventos particulares (fiestas) igual cuota fija de \$50.00
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas. El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.



Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 9.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
  - Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
  - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
  - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
  - d) Hora señalada para que inicie el evento.
  - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.



- II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
  - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
  - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
  - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
  - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 10.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

## CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

## Sección I. Del Impuesto Predial

**ARTÍCULO 12.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 13.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

## **BASES MÍNIMAS**

Base Mínima Suelo Urbano Base Mínima Suelo Rústico 2 SMVG 1 SMVG

ARTÍCULO 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.



ARTÍCULO 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Se aplicará un descuento por un importe del 25% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio 2013, durante los meses enero, febrero y marzo; descuentos del 15% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al presente ejercicio 2015, durante el mes de abril y mayo, además de los convenios celebrados con el H. Ayuntamiento; en relación con el rezago considerado hasta ejercicio 2011, se aplicara un descuento del 50%.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitadas sujetas al pago del impuesto predial obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada dentro de los primeros seis meses del año, dicha bonificación tendrá efecto además en madres solteras y viudas que lo acrediten. Este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.



## Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**ARTÍCULO 19.-** Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 20.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

## TIPO

## CUOTA POR metro cuadrado

Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona

**ARTÍCULO 21.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán



responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

# CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

## Sección Única.- Del impuesto sobre traslación de dominio

ARTÍCULO 22.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 24.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 25.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



ARTÍCULO 26.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



# CAPÍTULO CUARTO IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única.- Impuestos de leyes de años anteriores pendientes de cobro

**ARTÍCULO 27.-** Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

# TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

## CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

#### Sección Única.- Saneamiento

**ARTÍCULO 28.-** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 29.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



**ARTÍCULO 30.-** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

Número	de	salarios
mínimos	generales	de la
zona	económica	que
correspo	nda.	

<ol> <li>Introducción de agua potable (Red de distribución).</li> </ol>	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.00
III. Electrificación.	10.00
IV. Revestimiento de las calles metro cuadrado.	1.00
V. Pavimentación de calles metro cuadrado.	2.50
VI. Banquetas metro cuadrado.	3.00
VII. Guarniciones metro lineal.	3.50

ARTÍCULO 31.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.



## TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

# CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINO PÚBLICO

#### Sección I. Mercados

ARTÍCULO 32.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO

CUOTA EN PESOS PERIODICIDAD

Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos

25.00

Por evento

#### Sección II. Panteones

ARTÍCULO 33.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

**CONCEPTO** 

**CUOTA EN PESOS** 

 Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.
 (únicamente una cuota mínima para llevar el control de registros de los solicitantes.

30.00



#### Sección III. Rastro

ARTÍCULO 34.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	20.00	Por Cabeza
b) Ganado Bovino por cabeza	30.00	Por Cabeza

# Sección IV.- Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias

**ARTÍCULO 35.-** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**ARTÍCULO 36.**- Son sujetos a este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 37.- este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas

CONCEPTO	<b>CUOTA EN PESOS</b>	PERIODICIDAD
I Maquina sencilla o de pie para uno a dos		
jugadores	10.00	Mensual



## CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

## Sección I.- Alumbrado Público

**ARTÍCULO 38.-** Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Titulo Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

#### Sección II.- Aseo Público

**ARTÍCULO 39.-** El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
	Limpieza de predios Barrido de calles a) El cobro de los servicios	50.00	Por evento
11.	arriba señalado se le bonificara el 50 % personas de tercera Edad y discapacitados.	10.00	Dominical

## Sección III.- Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

**ARTÍCULO 40.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO CUOTA EN PESOS

 Copias de documentos existentes en los archivos municipales 10.00 por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores



## Públicos Municipales

II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	10.00
III.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	10.00
IV.	Certificación de la superficie de un predio	10.00
V.	Certificación de la ubicación de un inmueble	10.00
VI.	Búsqueda de documentos	10.00
VII.	Constancias de aclaración de nombre, constancia de ingresos, constancia de no registro y otras expedidas por la secretaria municipal).	10.00
VIII.	Constancias y copias certificadas expedidas por la sindicatura municipal	10.00
IX.	Constancia de apeo y deslinde de terreno	10.00
X.	Constancia de posesión de terreno	10.00
XI.	Contrato de compraventa de terreno	10.00
XII.	Contrato o acta de donación de terreno	10.00
XIII.	Contrato o acta de convenio de terreno	10.00
XIV.	Constancias que se deriven algún acto de modificación del terreno	10.00
XV.	LETTELLO	

ARTÍCULO 41.- Están exentos del pago de estos derechos:



- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

## Sección IV.- Licencias y Permisos

**ARTÍCULO 42.-** Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

#### CONCEPTO

**CUOTA EN PESOS** 

 Permisos de Construcción y remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.

50.00

## Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 43.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PESOS	PERIODICIDAD
<ol> <li>Permisos esporádicos de comercialización, para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos</li> </ol>		
públicos. (únicamente en fiestas patronales).	100.00	Diario



## Sección VI.- Permisos para Anuncios y Publicidad

ARTÍCULO 44.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EI	CUOTA EN PESOS		
CONCELLO	PERMISO	REFRENDO		
I. De pared, adosados o azoteas				
a) Pintados	50.00	50.00		
b) Luminosos	50.00	50.00		

## Sección VII. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado

ARTÍCULO 45.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Uso Doméstico (por toma)	10.00	Mensual
Uso Comercial (por toma)	10.00	Mensual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
l.	Reconexión a la red de agua potable	120.00	



Por evento

## Sección VIII. Sanitarios y Regaderas Públicas

**ARTÍCULO 46.-** El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO

CUOTA EN PESOS PERIODICIDAD

I. Sanitario Público (únicamente en fiestas patronales)

2.00

Por servicio

## Sección IX. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

ARTÍCULO 47.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO

**CUOTA EN PESOS** 

I.- Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública

500.00

**ARTÍCULO 48.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 49.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



# TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

# CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

## Sección I. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 50.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Arrendamiento de sillas	1.00	Por evento y por silla
Arrendamiento de tablones	5.00	Por evento y por tablón

#### Sección II. Productos Financieros

**ARTÍCULO 51.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

**ARTÍCULO 52.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.



# CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Productos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos actual

**ARTÍCULO 53.-** Se consideran ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se captan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

## TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

# CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**ARTÍCULO 54.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a) Multas,
- b) Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal
- c) Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes

## Sección I. Multas

ARTÍCULO 55.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:



CONCEPTO

MULTA EN PESOS 150.00

- Escándalo en la vía pública (gritos, exceso de ruido y otros que alteren el ambiente social)
- II. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.

80.00

## Sección II. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

ARTÍCULO 56.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

# CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

ARTÍCULO 57.- El pago extemporáneo de aprovechamientos será sancionado con multas de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la tesorería municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

# CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS

## Sección Única. Donativos

ARTÍCULO 58.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio



# CAPÍTULO CUARTO APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Aprovechamientos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual

**ARTÍCULO 59.-** Se consideran ingresos por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

# TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

# CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

**ARTÍCULO 60.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

# CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 61.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el



Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

# CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

**ARTÍCULO 62.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

## TÍTULO OCTAVO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

## CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

**ARTÍCULO 63.** El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

# TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

# CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 64.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.



ARTÍCULO 65.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 66.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

#### TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



#### **DECRETO 1085**

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 21 de enero de 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA PRESIDENTA.

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO SECRETARIA.

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN SECRETARIO.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL SECRETARIO.

DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ SECRETARIO.